

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Centro de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Director General de la CAM y,

AVISA

Que la Dirección Territorial Centro mediante Resolución No. 2753 de fecha 24 de septiembre de 2021, resolvió declarar responsable al señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón - Huila, por la infracción de *"Afectación ambiental a los recursos flora e hídrico por realizar actividades de tala de especies forestales algunas vedadas por la CAM, interviniendo ronda de protección hídrica, dentro de Parque Natural Regional Cerro Páramo de Miraflores y Reserva Forestal Ley 2 de la Amazonia Tipo A"*.

Que mediante oficio de citación con radicado No. 20213300211261 de fecha 30 de septiembre de 2021, la Dirección Territorial Centro solicito la comparecencia del señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón - Huila, dentro de los cinco (5) días hábiles al recibido de la comunicación, con el fin de comunicarle el Acto Administrativo No 2753 de 2021.

Que la mencionada citación fue remitida por parte de la Dirección Territorial Centro al predio denominado ubicado en la vereda La Umbría del municipio de Gigante – Huila, la cual fue recibida el día 26 de octubre de 2021.

Que una vez cumplido el término, y de no recibir la comparecencia del señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón - Huila, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución No 2753 de fecha 24 de septiembre de 2021, cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.077.855.875** expedida en Garzón - Huila, de los cargos formulados mediante Auto No. 079 de fecha 26 de mayo de 2021 e imponer como sanción una multa de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.284.798,00), Acorde a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Parágrafo: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón - Huila; la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de Diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

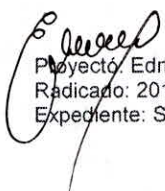
ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO GONZALEZ CARRERA
 Director Territorial Centro


 Proyectó: Edna Lized Pastrana Pinto – Asesora Jurídica
 Radicado: 20173300291652
 Expediente: SAN-00226-20

DTC

Garzón,



Carrera 1 No. 60 79 Nerva - Huila
PBX (578) 8765017 - FAX 8765344
camhuila@cam.gov.co



Rad: 20223300201721 Fecha: 21-SEP-2022 05:41
Us: DLVARON Dest: Dep DTC No. Folios: 13
Rem: VICTOR ALFONSO SERNA
Desc. Anex: 12 FOLIOS N Anexos:

Señor (a):

VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA

Dirección: Predio del señor Elías Castro Vereda La Umbria

Teléfono: 3132921212

Gigante - Huila

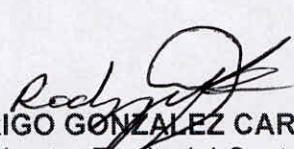
ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución No 2753 de fecha 24 de septiembre de 2021 "Por la cual se declara responsable dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN-00226-20".

Por medio de la presente me permito notificarlo por Aviso de la Resolución No 2753 de fecha 24 de septiembre de 2021, expedida por la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al recibido del Aviso de notificación.

Anexos:

- Notificación por Aviso (01 folio).
- Resolución No 2753 de fecha 24 de septiembre de 2021 "Por la cual se declara responsable dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN-00226-20". (11 folios).

Cordialmente,


RODRIGO GONZALEZ CARRERA
Director Territorial Centro

Elías Castro

114917084

13/ octubre / 2022

10:41 am

Proyecto: Edna Lized Pastrana Pinto – Asesora Jurídica

Radicado: 20173300291652

Expediente: SAN-00226-20

Expediente Digital: 2018330490100002E

Gestión Documental: Infracciones Ambientales/ Infracciones Ambientales/ Comunicaciones Oficiales

Dirección Territorial Centro

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**No. 2753
(24 de septiembre de 2021)**

DIRECCION TERRITORIAL: CENTRO
RADICACIÓN DENUNCIA: 20173300291652
FECHA DE LA DENUNCIA: DICIEMBRE 29 DE 2017
EXPEDIENTE: SAN-00226-20
PRESUNTA INFRACCIÓN: AFECTACIÓN AMBIENTAL A LOS RECURSOS FLORA E HÍDRICO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE ESPECIES FORESTALES ALGUNAS VEDADAS POR LA CAM, INTERVINIENDO RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA, DENTRO DE PARQUE NATURAL REGIONAL CERRO PÁRAMO DE MIRAFLORES Y RESERVA FORESTAL LEY 2 DE LA AMAZONIA TIPO A.

PRESUNTO INFRACCTOR VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA
ASUNTO: RESOLUCIÓN QUE DECLARA RESPONSABILIDAD.

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende a la denuncia allegada ante esta corporación, bajo el radicado CAM No. 20173300291652 del 29 de diciembre de 2017 en donde un anónimo pone en conocimiento actividades consistentes en: "Tala de árboles a la orilla de la quebrada la Cristalina, colindando con Yesid González y Fernando García"

Así las cosas, mediante Auto de Visita No. 017 del 19 de enero de 2018, la Dirección Territorial Centro de la CAM dispuso ordenar la práctica de una visita de inspección ocular.

De acuerdo con lo informado, el día 22 de enero de 2018 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico de visita No. 050 del 24 de enero de 2018, donde se evidenció lo siguiente:

"(...) Antes de realizar desplazamiento hasta el lugar de los presuntos hechos se intenta establecer contacto con el denunciante al número indicado en el formato de presentación de la denuncia (3114887980), sin embargo la persona que contesta manifiesta no tener conocimiento de la información suministrada, ya que se trata de un local de venta de minutos: por consiguiente, se decide realizar desplazamiento hasta el sector tomando como punto de partida el casco urbano del municipio de Garzón hasta llegar al ramal que conduce a la vereda La Umbría localizado al costado derecho de la vía, por el cual se ingresa hasta alcanzar el caserío de la mencionada vereda.

Una vez en el sector se intenta localizar al presunto infractor y a los colindantes del predio Yesid González y Rubiano García, personas a las que no fue posible encontrar ya que -

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

estaban laborando en otras zonas, según manifestó la comunidad; por lo tanto, se procede arrimar donde el presidente de la junta de acción veredal señor Yamel Amaya Melina, a quien se le explica el motivo de la visita y se le solicita apoyo para guiar el recorrido hasta el inmueble del señor Víctor Alfonso Serna.

Seguidamente, se inicia el recorrido hasta el sitio de interés en compañía del presidente de la junta, continuando por el camino veredal hasta llegar donde termina la vía, punto en el que se camina terreno arriba por el lindero de la quebrada Rio Loro, para posteriormente cruzar la quebrada La Cristalina y subir hasta el lote del señor Serna.

Una vez en el lugar de los hechos, se verifica lo siguiente:

- Se realizó la intervención de individuos arbóreos con diámetros que oscilan entre los 0, 10 y 0,38 mts de especies conocidas comúnmente como chirimoyo, caucho, árbol loco, así como del helecho arborescente denominado palma helecho, entre otras; los cuales se encontraban distribuidos en dos áreas una de 3,600m² y otra de 5, 600m², estando los dos últimos especímenes mencionados vedados por la CAM según el Acuerdo 014 de 2014. (coordenadas en tabla 1).

- En el costado oriental del área de mayor tamaño se observó el inicio del establecimiento de un cultivo de tomate de árbol, encontrando material ya sembrado y parte de este en canastillas.

- En el costado occidental del área de menor tamaño se alcanzó a intervenir parte de la zona forestal protectora de una corriente hídrica innominada que tiene su paso por el terreno en sentido nororiental suroccidental.

Posteriormente se busca al señor Elías castro. persona COn quien posiblemente se puede localizar al señor Serna (según la denuncia), a quien se le explica el motivo de la visita y los hechos encontrados, solicitándole amablemente información del implicado, quien manifiesta no tener datos personales de éste, afirmando que su lugar de residencia es en la vereda Tres Esquinas (sin aportar dirección específica) y que va hasta la vereda La Umbría a desarrollar jornadas laborales, arrimando a su residencia.

Por to anterior, se procede a dejar formato de citación con- el señor Castro, en calidad de esposo de la tía del implicado, con el propósito de que el ciudadano Víctor Alfonso Serna García se haga presente el día 29 de enero de 2018 a las 11:00 am, en las oficinas de la Dirección Territorial de la CAM sede Garzón, para que rinda versión libre y espontánea frente a los hechos que lo acusan: el cual se anexa al presente concepto técnico en un (1) folio útil.

Finalmente y con el objeto de corroborar las características ambientales de las áreas intervenidas, se hace una revisión en el Sistema de Información Geográfica con el que cuenta la CAM de las coordenadas geográficas tomadas en campo, obteniendo la siguiente información:

- El predio "Buenavista", se localiza en la vereda Villa Florida (se debe tener en consideración que los municipios han generado cambios en cuanto a la información veredal que no han sido modificados y ajustados en el PBOT vigente).

- La cobertura vegetal es de bosque fragmentado con vegetación secundaria.

- La zonificación ambiental según el Magna Central es de zonas de interés ecológico estratégico, zonas forestales protectoras.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Se encuentra dentro del Parque Natural Regional Paramo de Miraflores y la Ley 2 de 1959, en zona Tipo A, es decir en una zona donde se debe garantizar los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, según lo estipulado en la Resolución No. 1925 del 30 de diciembre de 2013 (por medio de la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2da de 1959 en los departamentos de Cagueta, Guaviare y Huila).

Conforme a lo descrito anteriormente se determina la afectación ambiental al recurso flora por perdida de cobertura forestal por la tala de individuos arbóreos en zonas estipuladas como de protección ambiental, lo que conlleva a la vulneración de dispuesto en la Ley 99 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (que contiene el Decreto 1449 de 1977) y Acuerdo No 014 de 2014 expedido por la CAM (por medio del cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

(...)"

Con fundamento en la información reseñada, mediante auto No. 004 de Fecha 29 de enero de 2018 El Director Territorial Centro dispuso adelantar indagación preliminar vinculando al señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA, con la finalidad de verificar: La ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de infracción ambiental e identificar al presunto infractor o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Auto notificado personalmente el día Fecha 29 de enero de 2018.

El día Fecha 29 de enero de 2018, compareció ante la Dirección Territorial Centro, el señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón (H) a la diligencia de Versión libre y espontánea, donde manifestó lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO: ¿en dónde se realizó la tala? CONTESTO: lo que pasa es que eso ha sido sucesión, mi mama murió ya hace como 19 años, la finca se dejó quieta ya hora que queremos trabajar nos lo quieren impedir Finca El retiro. "PREGUNTADO: ¿Quién realizó la tala? CONTESTO: eso lo hice yo mismo. Allí dice que es por la Cristalina hasta el momento no se ha tumbado palos cerca de la quebrada, solo hemos trabajado por donde es la finca. "PREGUNTADO: ¿A cuántos metros de donde ocurrió la tala, pasa la fuente hídrica? CONTESTO: Que le digo yo. a unos 100 metros, la quebrada pasa bien abajo. PREGUNTADO: ¿Qué especie de árboles, según su criterio usted taló? CONTESTO: Yo la verdad el nombre de eso no lo sé. PREGUNTADO: ¿Cuántos árboles taló? CONTESTO: Tampoco sé. PREGUNTADO: ¿Qué cultivo usted iba a instalar en el predio donde taló? CONTESTO: Un tomate de árbol, ya está sembrado. CONTESTO: Tampoco sé. PREGUNTADO: ¿Ud sabía que esa zona es de protección del Parque Regional Cerro Paramo de Miraflores? CONTESTO: No, nosotros simplemente estamos trabajando la zona que ha sido trabajada. PREGUNTADO: ¿Cuántas hectáreas usted piensa implementar de este cultivo? CONTESTO: Lo que ha sido trabajado. PREGUNTADO: ¿Cuántas hectáreas usted taló? CONTESTO: No se. PREGUNTADO: ¿Usted administra el predio? CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración. CONTESTO: No, creo que no. (...)"

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

De igual manera firmó acta de amonestación donde se comprometió a:

- *Imponer la recuperación de la zona intervenida, así como la siembra de ochocientos individuos forestales de especies nativas. Lo anterior como medida de compensación por la afectación generada al recurso flora en zonas de áreas protegidas como PNR Cerro Páramo de Miraflores (No maderables).*

Parágrafo: las actividades que serán sujetas a seguimiento por parte de la Corporación autónoma regional del alto magdalena CAM en un plazo de 3 meses calendario.

Mediante Resolución No. 0484 del 12 de febrero de 2018, la Dirección Territorial Centro resolvió imponer al señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón (H), medida preventiva consistente en:

- *Suspensión inmediata de actividades de tala para ampliación de frontera agrícola, así como la adecuación del terreno intervenido y el establecimiento de cultivos.*

Acto administrativo comunicado mediante oficio radicado CAM No. 20183300031042 del 13 de febrero de 2018, recibido el día 21 de febrero de 2018.

El día 14 de febrero de 2019, se llevó a cabo visita de seguimiento a lo resuelto en la Resolución de medida preventiva y al acta de compromiso suscrita por el presunto infractor, de la cual se emite el concepto técnico de seguimiento No. 135 del 20 de febrero de 2019 y se estableció que no se suspendieron las actividades de tala teniendo en cuenta que se evidenció que se continua realizando actividades de tala y rocería en un área aproximada de 1500m2 con el fin de ampliación de frontera agrícola, de igual manera, no se suspendieron las actividades de establecimiento de cultivos y no se llevaron a cabo actividades que conlleven la minimización del impacto generado y la recuperación ambiental del área afectada y no se llevó a cabo la siembra técnica de ochocientos individuos forestales de especies nativas, por lo tanto se incumplió en su totalidad lo impuesto en la medida preventiva y en el acta de compromiso.

Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social a causa de la pandemia producida por el coronavirus (COVID 19), con el fin de garantizar la salud de los servidores públicos y los usuarios de la Corporación, y buscando evitar la propagación de dicho virus y mitigar sus efectos, esta Entidad mediante Resolución No. 604 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos administrativos de los procedimientos sancionatorios, entre otros trámites que se adelantan en esta Corporación, desde el día 17 hasta 20 de marzo de 2020.

Mediante Resolución No. 647 de fecha 19 de marzo de 2020, se prorrogó la medida de suspensión de términos desde el día 21 de marzo hasta el 03 de abril de 2020.

A través de la Resolución No. 666 de fecha 01 de abril de 2020, se dispuso, entre otros aspectos, que en los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales en los que se haya superado la expedición del auto de inicio de procedimiento sancionatorio, continúan suspendidos los términos en la etapa procesal en que se encuentren. Posteriormente, se expidió la Resolución No. 705 de fecha 17 de abril de 2020 y la Resolución No. 772 de fecha

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

11 de mayo de 2020, mediante las cuales se dispuso la continuidad de la suspensión de términos administrativos en los procedimientos sancionatorios ambientales en curso, en la etapa procesal en la que se encuentren.

Por medio de Resolución No. 1558 de fecha 31 de agosto de 2020, la cual entró en vigencia el día 02 de septiembre de 2020, se dispuso que durante el término de vigencia de dicha Resolución, los términos administrativos de los procedimientos sancionatorios ambientales en curso, se reanudan en la etapa en la que se encuentren, siguiendo los términos y etapas contempladas en la ley 1333 de 2009 y en el Decreto 491 de 2020 en lo relativo a la comunicación y notificación de los actos administrativos.

Mediante Auto No. 052 del 9 de septiembre de 2020, este Despacho resolvió iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón (H). Acto administrativo notificado personalmente el día 22 de octubre de 2020.

2. CARGOS.

Que mediante Auto No. 079 de fecha 26 de mayo de 2021, este Despacho resolvió Formular pliego de cargos en contra del señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón (H), por AFECTACIÓN AMBIENTAL A LOS RECURSOS FLORA E HÍDRICO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE ESPECIES FORESTALES ALGUNAS VEDADAS POR LA CAM, INTERVINIENDO RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA, DENTRO DE PARQUE NATURAL REGIONAL CERRO PÁRAMO DE MIRAFLORES Y RESERVA FORESTAL LEY 2 DE LA AMAZONIA TIPO A, el cual fue notificado mediante aviso radicado CAM No. 20213300139161 de julio 21 de 2021, recibido el día 26 de julio de 2021.

3. DESCARGOS.

Que el señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón (H), no presentó escrito de descargos.

3.1 ANALISIS DESCARGOS

N/A

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante Auto No. 029 del 10 de agosto de 2021, este Despacho resuelve Correr traslado al señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón (H), para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir del recibo de la comunicación, presente alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo comunicado mediante oficio radicado CAM No. 20213300168571 del 18 de agosto de 2021.

4.1 PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que el señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón (H), no presentó escrito de alegatos de conclusión.

4.2 ANALISIS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

N/A

5. PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran como pruebas los siguientes:

Documentales:

- Denuncia Radicado CAM No. 20173300291652 del 29 de diciembre de 2017.
- Concepto técnico No. 050 del 24 de enero de 2018, junto con el registro fotográfico.
- Concepto técnico de seguimiento No. 135 del 20 de febrero de 2019, junto con el registro fotográfico.

Testimoniales:

- Versión Libre y Espontánea del día 29 de enero de 2018.

Visita:

- De inspección ocular realizada el día 22 de enero de 2018.
- De seguimiento realizada el día 14 de febrero de 2019.

6. FUNDAMENTOS LEGALES

6.1. Competencia de la CAM

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que dentro de las facultades conferidas en el artículo 31 en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de la función señalada en el numeral 17 ibídem las Corporaciones Autónomas Regionales pueden imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 estipula el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo el hecho generador de reproche para el caso que nos ocupa, se tiene que el mismo fue ocasionado en Jurisdicción del Departamento del Huila, por lo que es la CAM la Autoridad competente para ejercer la facultad sancionatoria ambiental respecto a los antecedentes reseñados.

6.2. Del Proceso Sancionatorio Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y teniendo en cuenta lo ordenado mediante esta Ley se adelantó la presente investigación.

7. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Como se ha señalado Jurisprudencialmente, el ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional, cuyo cumplimiento se encuentra bajo la tutela del Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Es así como el bloque de Constitucionalidad nos permite que tratados, normas y convencionales internacionales, que han tratado el tema del medio ambiente, sirvan como parámetros del control de constitucionalidad. Del mismo modo la Corte Constitucional en sentencia T- 851 de 2010, expone:

“La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho. El artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, afirma que:

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”*

Así mismo se encuentra estipulado en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente:

“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

De manera similar, el principio I de la Declaración de Río de Janeiro sobre el sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, prescribe:

“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho al ambiente busca la protección de “aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

(...) En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2º, 8º, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participan en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

8. NORMAS VULNERADAS

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

ACUERDO 014 DE 2014 ESTATUTO FORESTAL DE LA CAM

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

ARTÍCULO 7.- Vedas: De acuerdo con las normas nacionales, queda vedado el aprovechamiento, comercialización y transporte, de las siguientes especies forestales:

- a. Helecho arborescente denominado helecho macho, palma boba o palma helecho.
- b. Musgos, líquenes, lamas, quiches, orquídeas silvestres, capote y braza, arbolitos, arbustos, ramajes y cortezas, a excepción de los productos procedentes de plantaciones.
- c. Pino Colombiano (*Decussocarpus rospigliossi*, *Podocarpus rospigliossi*, *P. Oleifolius*), Nogal (*Juglans neotropica*.), Árbol loco (*heliocarpus popayanenses*), Roble Negro (*Colombobalanus excelsa*), Roble (*Quercus humboldtii*).

ARTÍCULO 50.- Conductas Prohibidas: Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a. Realizar aprovechamientos forestales en bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.

DECRETO 1076 DE 2015

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

“(…)

- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(…)”

(Decreto 1449 de 1977, art. 3).

DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974

“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

DE LA CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LA FLORA

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	
	Código:	F-CAM-167
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 195.- Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.

ARTÍCULO 196.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

a.- Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier establecimiento de servidumbres o para su expropiación.

ARTÍCULO 197.- Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

RESOLUCION 1925 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013

ART. 2º—Tipos de zonas. La zonificación de las áreas de la reserva forestal de la Amazonía de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. **Zona tipo A:** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

LEY 2DA DE 1959

Para estas áreas de reserva forestal de Ley 2ª, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha desarrollado los procesos de zonificación y ordenamiento, con el propósito de establecer los lineamientos generales para orientar los procesos de ordenación ambiental al interior de estas áreas, sirviendo como insumo planificador y orientador en materia ambiental para los diferentes sectores productivos del país, sin generar cambios en el uso del suelo, ni cambios que impliquen modificar la naturaleza misma de la Reserva Forestal. En este sentido, la zonificación permite definir tres tipos de zonas:

a. **ZONA A.** Mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos.

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente y al cargo formulado, se debe decidir si el señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón (H), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental; es responsable de la comisión de infracciones establecidas en el Auto No. 079 de fecha 26 de mayo de 2021.

Al analizar la documentación obrante en el plenario, encuentra el despacho que la presente investigación de tipo ambiental obedece a denuncia allegada bajo los radicado CAM No.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

20173300291652 del 29 de diciembre de 2017 en donde un anónimo pone en conocimiento actividades consistentes en: "Tala de árboles a la orilla de la quebrada la Cristalina, colindando con Yesid González y Fernando García"

Que conforme a lo anterior y en virtud de lo consignado dentro del concepto técnico de visita No. 050 del 24 de enero de 2018, dentro del cual se determina que los hechos encontrados se categorizan como afectación ambiental por realizar actividades de tala de individuos forestales con diámetros que oscilan entre los 0,10 y 0,38 metros correspondientes a especies comúnmente conocidas como chirimoyo, caucho, árbol loco, así como helecho arborescente denominado palma helecho, entre otras, los dos últimos Vedados por la CAM, los cuales se encuentra distribuidos en dos áreas una de 3.600m² y la otra de 5.600m², actividades adelantadas con el fin de establecer cultivos agrícolas, interviniendo zona forestal protectora de una corriente hídrica innominada, dentro de Parque Natural Regional Cerro Páramo de Miraflores y reserva forestal Ley 2 de la Amazonía tipo A, por lo tanto, esta Dirección Territorial apertura etapa de indagación preliminar mediante Auto No. 004 de Fecha 29 de enero de 2018 dispuso adelantar indagación preliminar vinculando al señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA, con la finalidad de verificar: La ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de infracción ambiental e identificar al presunto infractor o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Diligencia de versión libre y espontánea surtida el día 29 de enero de 2018, quien reconoció realizar las actividades objeto de la presente investigación y se comprometió a Imponer la recuperación de la zona intervenida, así como la siembra de ochocientos individuos forestales de especies nativas. Lo anterior como medida de compensación por la afectación generada al recurso flora en zonas de áreas protegidas como PNR Cerro Páramo de Miraflores (No maderables), en un término de 3 meses, quien una vez realizada la visita de seguimiento se evidenció que no cumplió con el compromiso adquirido, así las cosas, mediante Auto No. 052 del 9 de septiembre de 2020, se da Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón (H), según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, posteriormente se Formuló Pliego de Cargos mediante Auto No. 079 de fecha 26 de mayo de 2021 y se corre traslado para que presente alegatos de conclusión mediante Auto No. 029 del 10 de agosto de 2021.

Con base en lo anterior, y una vez valorados los conceptos técnicos obrantes en el plenario al interior de los cuales se establece claramente las infracciones ambientales cometidas por el señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón (H), hecho que fue realizado a título de culpa, lo que genera un nexo causal entre la conducta desplegada por el infractor y el incumplimiento a la normatividad ambiental, quien en su escrito de descargos no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad que trata la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por este Despacho no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se dieron dentro del predio del infractor.

Así las cosas y según lo esbozado a lo largo del procedimiento procederá esta Autoridad ambiental a declarar como responsable ambiental al señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón (H), al violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de

**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

lo que la ley 1333 de 2009 en su artículo 5º describe como infracciones cuando señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

En razón a lo expuesto, este despacho concluye la existencia de una infracción ambiental, razón por la cual se declarará responsable ambientalmente al señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón (H); quien no logró demostrar que las endilgadas conductas no se realizaron.

Además de lo anterior el despacho encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 05 de la ley 1333 de 2009, que le permitieran al despacho deducir la ausencia de responsabilidad.

De acuerdo a lo anterior y determinado que en el expediente reposan informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio y a su vez en concordancia con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, mediante acto administrativo motivado, se declarara la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

De esta manera, encuentra el Despacho ambientalmente responsable al señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón (H), de los cargos formulados.

Por lo tanto, el despacho procede a determinar la sanción ambiental a imponer.

10. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD:

De conformidad con lo anterior y según las consideraciones del profesional que realizo el estudio técnico, el despacho determina que existe una infracción a la normatividad ambiental por lo que se procederá a sancionar.

La conducta desplegada por el señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón (H), está enmarcada dentro de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, existe un daño de carácter ambiental, el hecho generador fue realizado con culpa por considerarse que la conducta fue realizada sin que interviniera ningún factor externo que justificara su actuar y como consecuencia de estos dos aspectos, se encuentra el vínculo causal entre el daño y el hecho generador; al tenor de los elementos antes mencionados se determina que existe infracción a los recursos naturales y por lo tanto, la conducta configura la imposición de una sanción administrativa ambiental.

11. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, este Despacho no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

12. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

De acuerdo con las actuaciones y las pruebas que obran dentro del presente proceso, este Despacho encuentra que se configuran las causales sexta y décima de agravación de la responsabilidad según lo estipulado en el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, y se configura la causal primera de atenuación de la responsabilidad según lo estipulado en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

13. MOTIVACION DE LA SANCION.

Según informe de motivación de la Sanción No. 081 del 23 de septiembre de 2021 emitido por la Ingeniera SONIA CHAVERRA PEREA Profesional Universitario DTC, el cual reposa en las páginas 50-57 del expediente SAN-00226-20 donde una vez verificado los hechos, el factor de temporabilidad, el grado de afectación ambiental, las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad y según consulta del puntaje en la página web del Sisben donde se obtiene que el señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón (H), se encuentra registrado en el sistema en el grupo A3 (Pobreza extrema), por tanto se toma el Nivel 1 al no encontrarse metodología por niveles del Sisben. Se anexa reporte de registro válido de fecha 23/09/2021, según metodología Sisben IV Resolución 0135 del 18 de enero de 2021 ("Por la cual se establecen las fechas de entrega para certificación de las bases de datos brutas Municipales y Distritales del Sisben y de publicación y envío de la base nacional certificada para la vigencia 2021"), por lo tanto, la multa se determinó en un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.284.798,00).

"(...)

1.1 FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

De acuerdo con la revisión de los hechos se determina una afectación ambiental, no se pudo identificar los días continuos o discontinuos de la infracción, se considerará un factor de temporalidad (α) y el número de días de la infracción (d) igual a uno (1).

α = 1 Factor de Temporalidad

d = 1 Número de días de la infracción

2. AFECTACIÓN AMBIENTAL

Perdida de cobertura vegetal en zonas de protección ambiental, por actividades de tala con fines de ampliación de la frontera agrícola.

2.1. GRADO DE LA AFECTACION AMBIENTAL FINAL

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Se anexa tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación".

		Multas - Contravención a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-075
				VERSIÓN: 2
				FECHA: 09 Abr 14
<u>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</u>				
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	
		IN	1	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
		EX	1	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
		PE	1	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
		RV	3	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
		MC	3	
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		12		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Se califica conforme a la tabla T- CAM - 076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

	Multas - Contravención a la normativa ambiental <u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>	CÓDIGO: T-CAM-076
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 09 Abr 14

CALIFICACION DE ATENUANTES

CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES		-0,4
Total de Atenuantes		1
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		-0,4
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		-0,4

CALIFICACION DE AGRAVANTES

CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0,35
No. de Agravantes		2
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		0,4
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0,35
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		-0,05

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"; se consultaron las Bases de Datos de la Corporación y el presunto responsable de los hechos **No** registra antecedentes por actividades ilegales (T-CAM-002), se anexa imagen de consulta.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autidad Ambiental: CAU

Tipo de infracción: Infracción

Tipo de Sanción: Sanción

Numero de Expediente: 107705075

Nombre de la persona o razón social: VICTOR ALFONSO BERNAL GARCIA

Numero Documento de la persona o razón social: 107705075

Estado Función: Todas

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento de ocurrencia: Selección

Municipio de ocurrencia: Selección

Consejo de ocurrencia: Selección

Vereda de ocurrencia: Selección

Fecha de Sanción

Fecha Desde (dd/mm/aaaa): Fecha Hasta (dd/mm/aaaa)

Consulta de infracciones

En este área encontrará el historial del Registro Único de Infracciones Ambientales - RUIA correspondientes a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de haber sido de la Secretaría Integración de Transportes Ambientales (SITA).

No hay registros de sanciones.

No se ha encontrado ningún registro.

Copyright © 2014 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS

Tratamiento de datos | Política de privacidad

- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros; debido a que el responsable de los hechos no se presentó a la Corporación, ni tampoco fue posible localizarlo en la dirección indicada por el mismo contraventor.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- (X) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.

Teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico No. 050 del 24 de Enero del 2018, donde se determinó que la actividad se desarrolló dentro del área del Parque Natural regional Cerro Paramo de Miraflores.

- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- (X) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

De acuerdo a lo establecido en el concepto técnico de seguimiento No.135 del 20 de Febrero del 2019.

- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- (X) Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo a lo manifestado por el presunto infractor en la diligencia de versión libre y espontánea rendida el día 29 de Enero del 2019.

- () Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- () Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana de conformidad con la evaluación adelantada para determinar la importancia de la afectación.

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

		Multas - Contravención a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074
		<u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		VERSIÓN: 2
				FECHA: 09 Abr 14
<u>Beneficio Ilícito</u>				
<i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>				
(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	0	-	= Y
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p

B = \$ -

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$	1,0000

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

De acuerdo a la verificación de los hechos, no se establecen ingresos directos por la actividad mencionada.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

De acuerdo a la verificación de los hechos, no establece costos evitados.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se identifican ahorros económicos por la actividad.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Se considera una capacidad de detención alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, de policía y que tienen competencia en cuanto a la protección de los recursos naturales.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0.000$$

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

De acuerdo con la verificación de los hechos, cada evento tiene un factor de temporalidad (α) y el número de días de la infracción (d) diferentes y al desconocer los días continuos o discontinuos durante los cuales ocurre el ilícito, se generaliza con el valor de 1.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Ver tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 12			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia (o)
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Leve	35	Baja	0,4
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		14	
(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 140.294.584,92	

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

No Aplica

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

r : Importancia de la afectación

6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen datos económicos de costos asociados que haya incurrido la autoridad ambiental.

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la tabla T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica", y según consulta del puntaje en la página web del Sisben se obtiene registro para el señor **VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA** identificado con cedula ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón (H), aparece en el sistema en el grupo **A3** (Pobreza Extrema) por tanto tomamos el **Nivel 1** según reporte encontrado en la plataforma; anexamos reporte de fecha 23 de Septiembre del 2021: según metodología Sisben IV (Resolución 0405 del 26 de Marzo del 2021).

Se anexa Ficha con puntaje según consulta verificada en la página web del Sisben.

Verificable: SI X, NO _____

		Multas - Contravención a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-077
		<u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		VERSIÓN: 2
				FECHA: 09 Abr 14
Costos Asociados	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
Ca				\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1		0,01
	PERSONA JURIDICA			
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO			
	Cs			0,01

8. PRUEBAS RECAUDADAS

- Denuncia Radicado CAM No. 20173300291652 del 29 de diciembre de 2017.
- Concepto técnico No. 050 del 24 de enero de 2018, junto con el registro fotográfico.
- Concepto técnico de seguimiento No. 135 del 20 de febrero de 2019, junto con el registro fotográfico.

9. DETERMINACION DE LA MULTA.

Se determina la multa por riesgo potencial de afectación, teniendo en cuenta lo determinado en el concepto técnico No. 426 del 19 de junio del 2019, donde se establece un nivel de afectación muy bajo, no existían fuentes hídricas en el área donde se llevó la actividad de tala.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Se determina según tabla T-CAM-078 "Multas-Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial".



Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación

CÓDIGO: T-CAM-078

VERSIÓN: 2

FECHA: 09 Abr 14

Cálculo de Multas Ambientales		
	Atributos	Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	3
	recuperabilidad (MC)	3
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	12
	SMMLV	\$ 908.526
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$ 240.505.003
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,35
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,4
	Agravantes y Atenuantes	-0,05
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Ente Territorial / Departamento	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 2.284.798
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón (H), por los cargos formulados en el Auto No. 079 de fecha 26 de mayo de 2021 e imponer como sanción una multa de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.284.798,00). Acorde a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Parágrafo: *En caso de imposición de multa la misma deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor VICTOR ALFONSO SERNA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.855.875 expedida en Garzón (H), la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NIXON FERNELLY CELIS VELA
 Director Territorial Centro

Proyecto: María del Mar Méndez Polo - Asesora Jurídica
 Revisó: Angie Tatiana Peralta Álvarez - Profesional Universitario
 Radicado. 20173300291652
 Expediente: SAN-00226-20

